



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° **1188** - 2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho,

VISTO: **28 DIC. 2018**

El informe N° 028-2018-GRA/GG-GG, emitido por la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria imputadas contra los servidor: **Ing. NILS JOEL HUARANCCA BARRIENTOS- Director de la Sub Región la Mar San Miguel**; año en referencia 2016; conforme los actuados que obran en el **Expediente administrativo N° 34 y 44-2017-GRA/ST, contenidos en 159 folios**;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 18 de diciembre de 2018, la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el informe N° 028-2018-GRA/GR-GRI, **en relación al expediente disciplinario N° 34 y 44-2017-GRA/ST**, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la imposición de sanción disciplinaria contra el servidor



Ing. NILS JOEL HUARANCCA BARRIENTOS- Director de la Sub Región la Mar San Miguel; año en referencia 2016; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra los mencionados servidores, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante Memorando N° 33-2017-GRA/GR-GG-SG (fs. 17), el Abog. Blúmer Z. Quispe Casafranca- Secretario General informa a la Abog. Patricia Flores Urbina- Secretaria Técnica del Gobierno Regional de Ayacucho; mencionando lo siguiente:

(...).

Remitirle copia fe datada del expediente de la Resolución Gerencial General Regional N° 011-2017-GRA/GR-GG, de fecha 18 de enero de 2017, en 16 folios; remisión que se efectúa en atención al Artículo Cuarto de la Resolución en mención.

Que, a folios 16 obra la Resolución Gerencial General Regional N° 11-2017-GRA/GR-GG; de fecha 18 de enero del 2017 mencionando lo siguiente:

(...).

Que, con fecha 09 de noviembre de 2016, se suscribió el contrato N° 125-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, entre la entidad y el CONSORCIO AYACUCHO, producto del procedimiento de selección de la adjudicación simplificada N° 86-2016-GRA-SEDE CENTRAL (Primera convocatoria), para la contratación del servicio de perforación y voladura de roca fija y suelta a todo costo para la Meta N° 25: "Construcción del camino vecinal Cochás- Putaqa- Totorá- Anchiway Sierra; de los distritos de Ancó San Miguel, Provincia la Mar, región Ayacucho", por el monto de S/ 301,783.70 (trescientos un mil setecientos ochenta y tres con 70/100 soles), bajo el sistema de contratación a precios unitarios, con un plazo de ejecución de 60 (sesenta) días calendarios, contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato, por lo que el contrato habría vencido indefectiblemente el día 08 de enero de 2017.

Que, con fecha 19 de diciembre de 2016, se produce la entrega de terreno de los tramos a intervenir con voladura de rocas y cumplir con la prestación del servicio encado, en presencia del Residente de la Obra, el Inspector de la Obra y el representante del CONSORCIO AYACUCHO, Tal como consta en el Acta de Entrega de Terreno de fecha 19 de diciembre de 2016.

Que, con fecha 26 de diciembre de 2016, mediante la Carta N° 007-2016-GG/CA-A, el contratista CONSORCIO AYACUCHO, solicita ampliación de plazo por 39 días calendarios, alegando que en el periodo comprendido entre el 10 de noviembre al 18 de diciembre de 2016, la obra no contaba con frente de trabajo para la prestación del servicio referido, que no se tenía en campo la maquinaria pesada para la eliminación de escombros y que se ha entregado formalmente el terreno con fecha 19 de diciembre de 2016, se inicia las actividades el mismo día, que la prestación estuvo paralizada por un periodo de 39 días calendarios.

Que, con fecha 30 de diciembre de 2016, mediante el informe N° 60-2016 GRA/OSRLMSM-CQB-RO, el residente de obra, informa al Director de la Sub Región la Mar San Miguel, que se debe elaborar una adenda al contrato N° 0125-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, donde se menciona como fecha de inicio de los servidores de perforación y voladura el 19 de diciembre del 2016. Asimismo con



fecha 09 de enero de 2017, el Director de la Sub Región La Mar San Miguel, mediante el Oficio N° 0002-2017-GRA-GG-OSRLM-SN/DIR, remite los actuados a la Oficina Regional de Administración, cuyo abogado, con fecha 10 de enero de 2017, emite el informe N° 03-2017-GRA-GG-ORADM/RAAV, que entre sus conclusiones señala que esta consentida la solicitud de ampliación de plazo, se debe deslindar responsabilidades contra quienes dejaron superar el plazo de pronunciamiento de la entidad, derivar copias fe datadas del expediente a Secretaria Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, para la evaluación y calificación correspondiente, con ello la oficina Regional de Administración, que a su vez con fecha 11 de enero de 2017, mediante el Oficio N° 30-2017-GRA//ORADM, remite los actuados a la Gerencia General Regional, avocándose al conocimiento del caso.

Que, en el segundo párrafo del numeral 2) del art. 140° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que la entidad debe resolver la solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación, y que de no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, en ese sentido, habiendo el contratista presentado su solicitud de ampliación de plazo, el 26 de diciembre de 2016, **el plazo para resolver dicho petitorio y notificar la decisión, vencía indefectiblemente el 09 de enero de 2016**, por lo que en consecuencia se advierte que en el presente caso, a la fecha han transcurrido en exceso los 10 días hábiles estipulados como plazo máximo para resolver y notificar la decisión, y no habiendo pronunciamiento alguno sobre dicha solicitud habría operado el consentimiento por silencio administrativo, por lo que se deberá elaborar adenda al referido contrato, pues se tiene por aprobada la solicitud del contratista, sin perjuicio de iniciar las acciones para determinar responsabilidad de los servidores y/o funcionarios que presuntamente incumplieron con darle el trámite con la celeridad necesaria, a efectos resolver la solicitud materia de la presente resolución dentro del plazo legal

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, mediante Resolución Gerencial General N°0011-2017-GRA/GR-GG, de fecha 17 de enero de 2018, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el servidor: el Ing. NILS J. HUARANCCA BARRIENTOS- Director de la Sub Región la Mar San Miguel; año en referencia 2016, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario:

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

Ing. NILS JOEL HUARANCCA BARRIENTOS – Director de la Sub Región la Mar San Miguel del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016, se le imputa la comisión de:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – Responsabilidad por incumplimiento de plazos, previsto en el numeral 1 del artículo 143° de la Ley N° 27444 que dispone: 143.1. El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado; por cuanto, de la revisión de los documentos que sustentan las faltas Administrativas, materia de análisis, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento



según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo, cabe señalar que se dio la ampliación de plazo, por consentimiento que opera el silencio administrativo por las siguientes razones.

Que, con fecha 09 de noviembre de 2016, se suscribió el contrato N° 125-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, entre la entidad y el CONSORCIO AYACUCHO, producto del procedimiento de selección de la adjudicación simplificada N° 86-2016-GRA-SEDE CENTRAL (Primera convocatoria), para la contratación del servicio de perforación y voladura de roca fija y suelta a todo costo para la Meta N° 25: "Construcción del camino vecinal Cochaspataqa- Tatora- Anchiway Sierra; de los distritos de Ancó San Miguel, Provincia la Mar, región Ayacucho", por el monto de S/ 301,783.70 (trescientos un mil setecientos ochenta y tres con 70/100 soles), bajo el sistema de contratación a precios unitarios, con un plazo de ejecución de 60 (sesenta) días calendarios, contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato, por lo que el contrato habría vencido indefectiblemente el día 08 de enero de 2017.

Que, con fecha 19 de diciembre de 2016, se produce la entrega de terreno de los tramos a intervenir con voladura de rocas y cumplir con la prestación del servicio encado, presencia del Residente de la Obra, el Inspector de la Obra y el representante del CONSORCIO AYACUCHO, Tal como consta en el Acta de Entrega de Terreno de fecha 19 de diciembre de 2016.

Que, con fecha 26 de diciembre de 2016, mediante la Carta N° 007-2016-GG/CA-A, el contratista CONSORCIO AYACUCHO, solicita ampliación de plazo por 39 días calendarios, alegando que en el periodo comprendido entre el 10 de noviembre al 18 de diciembre de 2016, la obra no contaba con frente de trabajo para la prestación del servicio referido, que no se tenía en campo la maquinaria pesada para la eliminación de escombros y que se ha entregado formalmente el terreno con fecha 19 de diciembre de 2016, se inicia las actividades el mismo día, que la prestación estuvo paralizada por un periodo de 39 días calendarios.

Que, del caudal probatorio se evidencia irregularidades que favorecen con la Ampliación de plazo por silencio administrativo, al Consorcio Ayacucho; por parte del Ing. Nils J. Huaranca Barrientos- Director de la Sub Región la Mar San Miguel del Gobierno Regional de Ayacucho. Que, mediante Carta N° 007-2016-GG/CA-A, de fecha 26 de diciembre ingresa la solicitud de Ampliación de Plazo Contractual, siendo está dirigida al Director de la Sub Región La Mar San Miguel y contestada por el residente con la opinión favorable a la ampliación de plazo mediante el informe N° 060-2016-GRA/OSRLMSM-CQB-RO, el 30 de diciembre del 2016. Que estando dentro de los plazos a los diez (10) días hábiles que el **Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado establece mediante su Artículo 140° Numeral 2° La entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del titular de la entidad.** La Dirección de la Sub Región La Mar San Miguel, remite el documento de la ampliación de plazo el día 09 de enero del 2017 a la Dirección Regional de administración del Gobierno Regional de Ayacucho;



siendo ese el último día de plazo para la contestación de la misma. Se debe precisar, que el Informe N° 60-2016-GRA/OSRLM-CQB-RO recién fue presentado a la Dirección Regional de Administración, mediante el Oficio N° 002-2017-GRA-GG-OSRLM-SM/DIR con fecha 09 de enero del 2017. En tal sentido se dio la demora del trámite de la ampliación de plazo en poder de la Dirección de la Sub Región La Mar San Miguel siendo el director el Ing. Nils Joel Huarancca Barrientos; desde el 30 de diciembre del 2016 hasta el 09 de enero del 2017, donde ya se obtuvo la ampliación de plazo por no existir pronunciamiento expreso de la entidad.

NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:

- **Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:**

Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444:

Artículo 143° Responsabilidad por incumplimiento de plazos.

Numeral 143.1°. El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.

- **Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado**

Artículo 140° ampliación del plazo contractual

Numeral 2°. Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

El contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (07) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

La entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del titular de la entidad.

En virtud de la ampliación otorgada, la entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.

Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados, además de la utilidad.



Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, a fojas 14 obra el oficio N° 30-2016-GRA/GG-ORADM, de fecha 11 de enero del 2017; en el cual la Econ. Lilia Edith Huamán Carrasco- Directora Regional de Administración informa al Ing. Edwin E. Caro Castro- Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, informando lo siguiente:

(...).

Para remitirle adjunto los documentos de la referencia, con relación a la solicitud de AMPLIACION DE PLAZO, presentado por el representante legal del CONSORCIO AYACUCHO, con la relación al contrato N° 125-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, cuyo objeto es la "Contratación del servicio de Perforación y Voladura de roca fija y Suelta, a todo costo para la Meta 25: Construcción de camino vecinal Cochaspataqa- Tatora- Anchiuay y Sierra, de los distritos de Anco y San Miguel, provincia la Mar- Ayacucho", derivado de la Adjudicación Simplificada N° 086-2016-GRA-SEDE CENTRAL (Primera convocatoria). Sobre el particular, de conformidad a la Resolución Ejecutiva Regional N° 749-2016-GRA/GR, de fecha 10 de octubre de 2016, el titular de la entidad dispuso delegar las facultades para resolver las ampliaciones de plazo a la Gerencia General Regional; en tal sentido, remito a su despacho pronunciamiento de la solicitud del proveedor, por ser de competencia.

Que, a fojas 13 obra el Informe N° 03-2017-GRA-GG-ORADM/RAAV, de fecha 10 de enero del 2017, mediante el cual se le comunica al Lic. Adm. Ericzon Almeida Pablo-Director de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; mencionando lo siguiente:

(...).

I. ANTECEDENTES:

1.1. *Que, con fecha 06 de diciembre de 2016, mediante carta N° 07-2016-GG/CA-A, el representante legal del consorcio Ayacucho, solicita ampliación de plazo por 39 días calendarios a fin de continuar con la ejecución de la prestación. Asimismo, mediante informe N° 60-2016-GRA/OSRLASM-SQB-RO, presentado con fecha 30 de diciembre de 2016, se da cuenta que el plazo de la prestación del servicio, por sesenta (60) días calendarios, inicia el 19 de diciembre de 2016. Dejando constancia que el Oficio N° 02-2017-GRA-GG-OSRLM-SM/DIR, se puso de conocimiento de la dirección Regional de Administración con fecha 09 de enero de 2017.*

II. ANALISIS:

2.1. *Que, de conformidad al artículo 140° del D.S. N°350-2015-EF, Reglamento de la Ley N° 30225, establece que el contratista debe solicitar la ampliación del plazo dentro de los siete (07) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación de la adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización. La entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación.*



2.2. Que, en el presenta caso, el pronunciamiento a la ampliación del plazo esta consentida, ya que oportunamente la entidad no ha emitido el acto de pronunciamiento, la misma que es responsabilidad de los funcionarios del área usuaria, toda vez que desde la fecha de presentación de solicitud (06/12/2016) hasta la fecha de presentación del informe N° 60-2016-GRA/OSRLASM-CQB-RO, esto es el 30/12/2016, ha superado los diez (10) días hábiles que establece el reglamento de la Ley de contrataciones del Estado.

Que, a fojas 11 obra el Oficio N° 002-2017-GRA-GG-OSRLM-SM/DIR, de fecha 09 de enero del 2017 mediante el cual el Ing. Nils Joel Huarancca Barrientos- Director de la Sub Región La Mar- San Miguel del Gobierno Regional de Ayacucho; mencionando lo siguiente:

(...).

Con la finalidad de remitirle el documento en referencia, para su atención correspondiente sobre la ampliación de plazo contractual del servicio de perforación y voladura de roca fija y suelta (Consorcio Ayacucho), de la meta: 25 obra "Construcción del camino vecinal Conchas, Putaqa, Totorá y Anchiway Sierra en los Distritos de Anco y San Miguel, Provincia de la Mar- Ayacucho"...

Que, mediante el Informe N° 060-2016-GRA/OSRLMSM-CQB-RO, a folios 10 de fecha 29 de diciembre de 2016, informa inicio de Servicio de Perforación y Voladura; mencionando lo siguiente:

(...)

ANTECEDENTE:

1. Con fecha 09 de noviembre del 2016 firma el contrato N° 125-2016-GRA-SEDE CENTRAL- UPL, entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el consorcio Ayacucho, con el objetivo de que el Consorcio Ayacucho preste sus servicios de Perforación y Voladura de Roca Fija y Suelta a todo costo para la obra mencionada. Tiene como plazo de prestación de servicios sesenta (60) días calendarios, este plazo según la cláusula sexta del contrato, entra en vigencia desde el día siguiente de la firma del contrato, es decir de ese día 10 de noviembre del 2016, teniendo como fecha de conclusión de los servicios el 08 de enero del 2017.

2. Para esta fecha (10 de noviembre del 2016), en obra no se cuenta con maquinaria pesada (tractos sobre oruga o excavadora sobre oruga), como se ha informado en su oportunidad, la maquinaria que se había adjudicado y formado con contrata N° 075-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL con el consorcio DESA, por los servicios de alquiler de maquinaria pesada tractor sobre oruga y excavadora sobre oruga. Este contrato N° 075-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL con fecha 03 de octubre de 2016, ha sido resuelto, con la Resolución Directoral Regional N° 210-2016-GRA/GG-ORADM, resuelto por la causal de máxima penalidad, a la fecha este problema se encuentra en un proceso de arbitraje.

3. Razón por la cual el residente de obra viendo la situación, trato de conciliar para no perjudicar la obra, pero las pretensiones del Consorcio DESA fueron demasiados, que no se pudo conciliar.

4. Viendo este problema el Residente en coordinación con el Inspector de obra, solicitamos maquinarias a la SEM (tractor sobre oruga), esta nos fue denegada.

5. En una reunión sostenida entre : Gerente General, Gerente de Infraestructura, Sub Gerente de Obras, Residente de obra, Inspector de Obra y Asistente Administrativo, viendo todo el panorama y dificultades que se atraviesa, el Gerente General ordena al encargado de la SEM, para que nos pueda atender con un tractor sobre oruga a la obra.

6. Se iniciaron con los trámites de convenio entre la SEM y la Sub Región San Miguel, esta demora como 21 días, con fecha 19 de diciembre del 2016 sube a obra un tractor sobre oruga D6.



7. Con fecha 19 de diciembre del 2016, se suscribió un acta de entrega de terreno, entre el consorcio Ayacucho, Residente de Obra e Inspector de Obra, dando inicio de los servicios de perforación y voladura con fecha 19 de diciembre del 2016, ya que se cuenta en obra con un tractor sobre oruga para efectuar los trabajos de limpieza.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, con de fecha 16 de enero de 2018, se remitió a la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho el Informe de Precalificación N° 019-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. N° 334 y 44 -2017-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor: **Ing. NILS Joel HUARANCCA BARRIENTOS- Director de la Sub Región la Mar San Miguel**, por la presunta comisión de faltas disciplinarias, comunicándose y notificándose mediante Resolución Gerencial General Regional N°0011-2018-GRA/GR-GG, de fecha 17 de enero de 2018.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Resolución Gerencial General Regional N°0011-2018-GRA/GR-GG, de fecha 17 de enero de 2018, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores: **Ing. NILS JOEL HUARANCCA BARRIENTOS- Director de la Sub Región la Mar San Miguel**; por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

Que, **Ing. NILS JOEL HUARANCCA BARRIENTOS- Director de la Sub Región la Mar San Miguel**, de ese entonces, con escrito de fecha 30 de enero del 2018, presenta su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; manifestando lo siguiente:

DESCARGO DEL Ing. Nils Huarancca Barrientos:

PRIMERO: El Representante de CONSORCIO AYACUCHO con la CARTA N°007-2016-GG/CA-A, de fecha 26 de diciembre solicita Ampliación de plazo contractual por un periodo de 39 días en la cual explica los motivos que sustentan su pedido por lo que el documento se hizo el proveído al Residente de la Obra meta: 025 obra: "Construcción del Camino Vecinal Cochás, Putaqa, Tatora y Anchiway Sierra en los Distritos de Anco y San Miguel, Provincia de La Mar - Ayacucho" el día 27 de Diciembre del 2,016, para que se pronuncie al respecto, el Residente de Obra con INFORME N°060-2016-GRA/ASRLM-CQB-RO de fecha 30 de diciembre informa que se inició los trabajos de los Servicios de Perforación y Voladura el 19 de Diciembre del 2,016 y adjunta un acta de entrega de terreno, entre las conclusiones recomienda elaborar una adenda al CONTRATO N°0125-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL (ampliación de plazo).

SEGUNDO: Una vez tenido conocimiento de la documentación del residente con fecha 02 de enero del 2,017 con un proveído se le comunica a la secretaria de la Sub región la Mar San Miguel realizar

¹ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

² Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



un Oficio a la Dirección de Administración del GRA, la cual con OFICIO N°002-GRA-GG-OSRLM-SM/DIR de Fecha 5 de enero de 2,017, se remite la documentación en 11 folios, para tramitarlo por mesa de partes como era el trámite Habitual que se realizaba pero no fue aceptada por la implementación de SISGEDO V2.0(Sistema de Gestión Documentaria) y fue recepcionado recién directamente en la oficina de Administración el 09 de Enero.

Análisis: Al respecto debo aclarar que la recepción del trámite de la documentación se ha retrasado por que a partir del 02 de enero del 2,017 como se detalla en el OFICIO MULTIPLE N°206-2016-GRA/GG-GRPPAT del Gerente Regional de Planeamiento, presupuesto y acondicionamiento Territorial, se ha implementado el Uso Oficial del SISGEDO V2.0(Sistema de Gestión Documentaria), en el Gobierno Regional de Ayacucho y las Unidades Ejecutoras para lo cual se tenía que registrar o aperturar un usuario la cual se tramito y esto origino el retraso en la recepción de la documentación la cual se ingresó con código Documento: 5142, Expediente 9846, dirigido a la Oficina de Administración, Manifiestar También que en la implementación del SISGEDO V2.0 fue progresiva y se realizó la capacitación en diferentes fechas por sectores y que inicialmente genero retrasos y dificultades en los tramites en su implementación.

Por lo cual debo manifestar que la FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO que se me está imputando por INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE LOS PLAZOS PREVISTOS PARA LAS ACTUACIONES DE LAS ENTIDADES GENERA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA PARA LA AUTORIDAD OBLIGADA, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERA HABER OCASIONADO, **es injusta.**

Al respecto manifiesto que el retraso ha sido justificado toda vez que el trámite se dio de manera regular, y los retrasos fueron porque los tramites cedieron a fines de año 2,016 y inicios del 2,017, se tuvo limitaciones a inicios del año 2,017 por la implementación del SISGEDO V2.0.

La documentación completa **se tramitó dentro del plazo** (10 días hábiles) fue recepcionada el 09 de enero del 2,017 en la que entre las conclusiones del INFORME N°060-2016-GRA/ASRLM-CQS-RO, el residente de Obra, recomienda elaborar una adenda al CONTRATO N°0125-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL (ampliación de Plazo).

OBSERVACIONES:

Debo hacer una Observación al INFORME N° 03-2017-GRA-GG-ORADM/RAA V (Informe legal en la cual recomienda ampliar plazo y deslindar responsabilidades esto origino el Inicio del Proceso administrativo el año 2,016), del Sr. Abogado Rimac Adolfo Atencio Venegas dirigido a la Dirección de Administración presenta muchos errores en su contenido, que **NO SE AJUSTA A LA VERDAD**, en forma tendenciosa y mal intencionada, desinforma en las **CONCLUSIONES** y **deja constancia que la ampliación de plazo no correspondía** conforme al informe INFORME N°060-2016- GRAIASRLM-CQB-RO caso que es FALSO, porque en ese informe el residente en sus conclusiones recomienda elaborar una adenda al CONTRATO N°0125-2016-GRA- SEDE CENTRAL-UPL (ampliar Plazo).

CONCLUSIONES:

- Los trámites se han dado por conducto y de manera regular, dentro del plazo.
- El Consorcio Ayacucho el 26 de diciembre del 2,016 solicita Ampliación de plazo contractual por un periodo de 39 días y explico los motivos que sustentan su pedido.
- El Residente de obra en su INFORME N°060-2016-GRAIASRLM-CQB-RO de fecha 30 de diciembre del 2,016 en sus conclusiones recomienda elaborar una adenda al CONTRATO N°0125-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL (ampliar Plazo).
- La Dirección de la Sub región la Mar San Miguel con OFICIO N°002-GRA-GG- OSRLM-SM/DIR de Fecha 5 de enero de 2,017, remite la documentación completa en 11 folios y que es recepcionada el 09 de enero por la Oficina de Administración (dentro del Plazo).
- El Gobierno regional de Ayacucho con RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 011-2017/GRA/GR-GG amplía el plazo por un periodo 39 días Adicionales, al Consorcio Ayacucho.

Estando al descargo realizado por el procesado, es importante precisar que, en el presente caso se ha valorado su descargo en todos los extremos planteados por lo que, el derecho de defensa, el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso y que sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del



procedimiento administrativo (...)" ; siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual "(...) se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés.

En ese contexto, debemos señalar que la facultad de sancionar, potestad sancionadora disciplinaria o ius puniendi, en términos generales, es una prerrogativa de los empleadores inherente al poder de dirección -tanto en el ámbito público como el privado-; y tiene sustento en la relación de subordinación que nace entre un trabajador y su empleador a partir del contrato de trabajo. De esta manera, permite sancionar aquellas acciones u omisiones que pudieran constituir faltas dentro de la relación laboral por el incumplimiento de obligaciones o deberes que emanan del contrato de trabajo.

En el ámbito público, la potestad disciplinaria sirve a la Administración para la tutela de su organización, y es consustancial a ella, pues garantiza su orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendadas. Por esta razón, no solo se limita a sancionar el incumplimiento de deberes u obligaciones que tengan su origen en el contrato de trabajo, sino que, en general, se extiende a cualquier incumplimiento de deberes, principios o prohibiciones que imponga el ejercicio de la función pública, sea a través de la Constitución, leyes u otras normas de menor jerarquía, pues de ello depende el adecuado funcionamiento del aparato estatal

Que, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que en los procedimientos disciplinarios como el que concita el presente análisis la responsabilidad de los servidores debe estar debidamente comprobado a través de las pruebas idóneas cuya suma genere plena convicción al empleador.

Que, el servidor procesado: **Ing. NILS JOEL HUARANCCA BARRIENTOS- Director de la Sub Región la Mar San Miguel**; año en referencia 2016, habría solicitado la programación de informe oral, el mismo que se ha llevado el día 26 de diciembre de 2018, en la cual refieren:

Ing. NILS JOEL HUARANCCA BARRIENTOS:

"Si bien es cierto en el año 2016 fue designado, con resolución Ejecutiva 813-2016, de la gobernación regional el 21 de noviembre como Director de la Sub Regional La Mar San Miguel, en ese trayecto como es fin de año, había unos documentos en trámite que habían iniciado con anterioridad, nosotros como funcionarios asumimos los activos y los pasivos, hay un proveedor que es el consorcio Ayacucho, que tenía un contrato para realizar el servicio de voladura de roca fija y roca suelta en uno de los proyectos, que es el proyecto, construcción del camino vecinal cochás, putacca, totora, anchihuay, tenía el contrato N° 125, que había sido por un proceso de licitación y bueno el Sr. Solicita la entrega de terreno la cual por el tema de que había contratiempos en el tema de penalidad de maquinaria para realizar, primero para que haga la voladura lo que se tenía que haber hecho es la eliminación del desmonte en este caso, trabajaban paralelamente, porque el Sr. Solamente se le ha contratado para realizar el servicio de voladura a todo costo, pero la limpieza iba a ser a cargo de la obra y del Gobierno Regional, en ese lapso, el señor, su entrega de terreno, que según el contrato se debía (...) desde ahí inicia su contabilización para el servicio, ya se le entrega ya cuando se lleva maquinaria acá de la región, como eso de la maquinaria también había otro tratamiento, estaba también en controversia, estaba en un arbitraje, de robo de maquinaria al gobierno Regional de diciembre, exactamente el 18 de diciembre por lo cual el Sr. Se le otorgan 19 días, perdón el 19



de diciembre recién se le hace entrega formal del terreno al contratista y de ahí el Sr. Solicita una ampliación de plazo según su contrato que había salido con fecha anterior, motivo por el cual el Sr. Solicita ampliación de plazo de 39 días, porque su contrato se había firmado el 09 de noviembre de 2016, si le hubiésemos entregado el terreno al día siguiente no era necesario que solicite la ampliación, pero como le entregaron terreno recién el 19 de diciembre el Sr. Solicita el 26 de diciembre, solicita una ampliación de plazo a la Sub Región, la cual el documento lo decretamos o lo dirigimos al residente para que se pronuncie respecto, si la ampliación de plazo ameritaba o no ameritaba, se le curso el documento al residente, el residente tramita ya el documento en el mismo mes de diciembre lo tramita el documento el 28 de diciembre, el 27 lo tramita el residente y adjunta el acta, que realmente el Sr. Si se le debía conceder la ampliación de plazo por que el terreno recién se le entrego el 16 de diciembre lo tramite el residente y nosotros, como tenemos una secretaria le decretamos a la secretaria para que haga el oficio a la Región comunicando a la Oficina de Administración para que se ponga de conocimiento y le amplíen y le hagan la adenda de 39 días pero como era ya 28 de diciembre últimos días del año y a parte que esos días fue fin de año y también se implementó ese año el sisgedo el software de sisgedo 2.0 en el Gobierno Regional de Ayacucho, en los cuales todas las unidades ejecutoras, nos piden que se implementan a partir del 2 de enero, en ese trance nosotros nos retrasamos a tramitar los documentos, si bien es cierto ese documento ha sido redactado con 05 de enero como esta acá redactado en el documento pero, normalmente cuando la sub región tramitaba cualquier documento a la Región lo que hacíamos era traer los documentos por mesa de partes y mesa de partes lo dirigía a la diferentes áreas para donde era dirigido el documento, en este caso cuando se hizo ese trámite mesa de partes ya no nos recibió el documento, nos dijo que no, todo documento es con sisgedo, tiene la resolución de Gerencia General, tienen que crear su usuario y como era fin de año y nosotros estábamos con el tema de que algunos trabajadores no continuaban nos hemos retrasado en presentar el trámite precedente, como le digo el proveedor tramite e 26 de diciembre y según la Ley de Contrataciones se le debe dar en 10 días la respuesta negativa o positiva y nosotros en ese trance nos hemos demorado, pero como registrándonos en el sisgedo lo logramos a presentar el 09 de enero como dice en la carta, directamente a la Oficina de Administración, porque crear usuaria todo eso y como la oficina no está acá en huamanga, esta a dos horas lo tramitamos lo tramitamos el 09 de enero, contando desde el 26 de diciembre que el proveedor a tramitado su documento, 26 de diciembre al 09 de enero son 10 días exactamente calendarios, perdón días hábiles que estamos dentro del plazo, pero ya casi plazo límite, valga la aclaración, pero se tramito dentro de los 10 días hábiles del documento , tengo el cargo y la cual el documento también dice que si se le debe conceder por tema de que el terreno se entregó después, pero yo no entiendo , luego la administración hace un informe diciendo que me llegó el documento el 09 de enero, pero se le amplía el plazo pero ya por el tema de silencio administrativo positivo, de ampliar le ampliaron el plazo y justo acá en el documento dice que no se le debería ampliar, pero si el informe del residente de obras dice que si se le debería ampliar el plazo. No hubo perjuicio económico a la entidad.”

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada a los mencionados servidores. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia de faltas de carácter disciplinario contra el servidor **Ing. NILS JOEL HUARANCCA BARRIENTOS**.

CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN O ARCHIVO:

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la



determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada a los mencionados servidores. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario del servidor procesado: **Ing. NILS JOEL HUARANCCA BARRIENTOS**; por ende, determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores procesados.

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el Informe N°028-2018-GRA/GR-GG, recomienda se **IMPONGA la sanción disciplinaria de: SUSPENSIÓN sin goce de remuneraciones por TREINTA (30) DIAS** al servidor procesado: **Ing. NILS JOEL HUARANCCA BARRIENTOS**; en su condición de **Director de la Sub Región la Mar San Miguel**; año en referencia 2016 y que de revisado los actuados, éste **ORGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta contra los procesados, **NO ES RAZONABLE** porque no guarda proporción entre esta y la presunta falta cometida, toda vez que del análisis de los medios probatorios se advierte que la Carta N° 007-2016-GG/CA-A, solicitud de ampliación de plazo contractual, fue presentado por parte del Representante Legal del Consorcio Ayacucho, con fecha 26 de diciembre de 2016, al mismo que se debió dar respuesta oportuna según el **Artículo 140° ampliación del plazo contractual, Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado**, y que de verificado el Oficio N°002-2017-GRA-GG-OSRLM-SM/DIR, se advierte que fue presentado el 09 de enero de 2017, por parte la oficina Regional de Administración del GRA y no así como se refiere en el Informe N°03-2017-GRA-GG-ORADM/RAAY, que la solicitud de ampliación de plazo por parte del consorcio, fue presentado el 06/12/16 y que hasta la fecha de presentación del Informe N° 60-2016-GRA/OSRLASM-CQB-RO (30/12/16) habría superado los 10 días hábiles que establece el reglamento de la ley de contrataciones, teniendo como plazo cierto hasta el 09 de enero de 2017, por todo, ello el procesado **Ing. NILS JOEL HUARANCCA BARRIENTOS**, habría desvirtuado los cargos imputados en su contra, por lo tanto en observancia al principio de legalidad y proporcionalidad, aunado a ello, se tiene que no habría perjuicio económico alguno al estado, este **órgano sancionador** procede a **absolver al procesado: Ing. NILS JOEL HUARANCCA BARRIENTOS- Director de la Sub Región la Mar San Miguel**; año en referencia 2016, **de los cargos imputados mediante resolución Gerencial Regional N°011-2018-GRA/GR-GG**, al haberse determinado la inexistencia de responsabilidad administrativa y por consiguiente el archivamiento del presente procedimiento administrativo disciplinario aperturado en su contra, y, en observancia a los siguientes principios:

- **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.**- *Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.*
- **DERECHO A UNA DECISIÓN MOTIVADA Y FUNDADA EN DERECHO**



El derecho a una decisión motivada y fundada en derecho se encuentra reconocido en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG. En aplicación de esta garantía se exige a la Administración Pública que exteriorice las razones que sustentan su decisión (resolución administrativa). En tal sentido, esta garantía implica que la autoridad administrativa consigne en sus resoluciones los hechos y las normas jurídicas que han determinado el sentido de su decisión.

Cabe indicar que el Numeral 4 del Artículo 3° y el Artículo 6° de la LPAG señalan que la motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos. **La motivación debe ser expresa, indicando la relación concreta y directa entre los hechos probados y las normas jurídicas.** Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. **No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.**

➤ **DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE LICITUD**

En esa línea, el TC sostiene que el derecho a **la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocencia del que goza todo imputado, pues este no puede ser condenado solo sobre la base de simples presunciones.**

Asimismo, este Tribunal señala que el derecho a la presunción de inocencia también resulta aplicable en el procedimiento administrativo sancionador. En sede administrativa, esta garantía establece la prohibición de trasladar la carga de la prueba al imputado, tal como se advierte de la siguiente cita:

“...no puede trasladarse toda la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que está probado en el procedimiento, sino lo que el imputado, en este caso, no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia. Por ello, al disponerse en este caso que sea el propio investigado administrativamente quien demuestre su inocencia, se ha quebrantado el principio constitucional de presunción de inocencia que también rige el procedimiento administrativo sancionador, sustituyéndolo por una regla de culpabilidad que resulta contraria a la Constitución.”

(Negrilla agregada)

Cabe señalar que en el ámbito administrativo el derecho bajo análisis se denomina “presunción de licitud” y se encuentra previsto en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
(...)”

Por lo expuesto, el derecho a la presunción de licitud implica que la actuación de toda persona debe ser considerada lícita mientras no se haya probado lo contrario en el procedimiento administrativo. Asimismo, esta garantía establece que la Administración Pública tiene la carga de probar lo que ha planteado como premisas del procedimiento (los cargos imputados).

➤ **VERDAD MATERIAL**

Los órganos que participan en el procedimiento sancionador verifican razonablemente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual, adicionalmente al Informe y



cuando sea necesario, adoptan las medidas pertinentes, aun cuando no hubieran sido propuestas por el administrado.

Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, formalizados en documentos públicos que cumplan con los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio para el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de sus derechos o intereses, puedan señalar o aportar el administrado."

En ese sentido para que se emita una sanción necesariamente tiene que haberse cometido una falta administrativa disciplinaria lo cual esto tiene que estar debidamente motivado y comprobado con fundamentos fácticos y jurídicos, sin embargo no nos encontramos frente a estos hechos por haberse desacreditado los hechos materia de acusación.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER, al servidor: **Ing. NILS JOEL HUARANCCA BARRIENTOS**, en su condición de **Director de la Sub Región la Mar San Miguel**; año en referencia 2016, del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el **ARCHIVO** del Expediente N° 34 y 44-2017-**GRA/ST**, conforme a los fundamentos expuestos

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes

ARTICULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Oficina de Recursos Humanos, y Secretaria Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Abog. WILLIAM GÓMEZ APONTE
Director de la Oficina de Recursos Humanos